Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Maiber Luciano Paredes.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maiber Luciano Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655586-3, domiciliado y residente en la calle Domingo Flores, núm. 14, Quita Sueño de Haina, distrito municipal El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación del Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en representación del recurrente Maiber Luciano Paredes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Maiber Luciano Paredes, depositado el 12 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 36-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

 a) que El 29 de julio de 2016 la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó formal acusación en contra del imputado Maiber Luciano Paredes, por presunta violación a los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

- b) que 6 de septiembre de 2016 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 0584-2016-SRES-00252, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Maiber Luciano Paredes sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 303-03-2017-SSEN-00026, el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Que se declare al ciudadano Maiber Luciano Paredes, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, más el pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) dominicanos, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada en poder del imputado consistente en 65.61 gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida Ley de Drogas 50-88 y 51.1 de la Constitución de la República; TERCERO: Condena al imputado Maiber Luciano Paredes al pago de las costas";
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Maiber Luciano Paredes, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Maiber Luciano Paredes; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00026 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Maiber Luciano Paredes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La Lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente Maiber Luciano Paredes, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de finalidad de la pena (artículo 40.16 de la Constitución). En nuestro recurso de apelación le reclamamos a la Corte que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de imponer la sanción, pues le solicitamos que suspendiera una parte de la pena debido a las circunstancias personales del hoy recurrente, y además debido a las circunstancias propias del juicio, pues este admitió su culpa y pidió perdón por ello. Según lo argumentado por la Corte al respecto, los tribunales no tienen la obligación de explicar cuál o cuáles de los criterios de determinación de la pena tomó en cuenta y por qué, para justificar la cuantía y tipo de la sanción impone en relación al caso particular de que se trata y a las circunstancias personales del condenado; es decir, que la Corte entiende que existe una especie de exoneración del principio y obligación de motivación de las sentencias en lo relativo a la sanción a imponer, exoneración que no existe. En el caso de nos ocupa, además de la solicitud hecha por la defensa en relación a la suspensión de la pena, el Ministerio Público no se opuso a que de los cinco años de prisión le fueran suspendidos tres. Esta concordancia en cuanto a la cuantía y modalidad de cumplimiento de la pena de ambas partes, obliga al juez a hacer una motivación reforzada de por qué rechaza estas solicitudes, no se puede bastar la Corte con decir que es una facultad de los jueces suspender o no la pena impuesta, sino que su

responsabilidad es explicar las razones por las que en este caso en específico no aplica la suspensión, a pesar de que las partes se lo solicitan. En este caso tanto la Corte como el tribunal de juicio inobservaron la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (artículo 40.16), así como los criterios de determinación de la pena, ya que no explican por qué no se evaluaron criterios tales como la conducta del imputado posterior al hecho o sus características personales, o por qué a pesar de evaluarlos entendieron que no eran suficientes para acoger la solicitud de la defensa de suspender parcialmente la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Maiber Luciano Paredes establece en el único medio invocado en su memorial de agravios que la sentencia emitida por los jueces de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por inobservancia al principio de finalidad de la pena, al indicar que los tribunales no tienen la obligación de explicar cuáles de los criterios para la determinación de la pena han tomado en consideración, entendiendo la Corte que existe una especie de exoneración, cuando en realidad el juez tiene la obligación de motivar su decisión. Refiere además el reclamante que en el caso en cuestión el Ministerio Público estuvo de acuerdo con la solicitud realizada por la defensa de que le fuera suspendida la sanción impuesta, por lo que no basta con decir que es una facultad de los jueces el suspenderla o no, sino que su responsabilidad es explicar las razones por las que en el caso en específico no aplica la suspensión;

Considerando, que del examen y ponderación de las justificaciones contenidas en la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó la debida fundamentación de la decisión adoptada por los jueces de la alzada, la que, por demás, se encuentra acorde a la postura jurisprudencial establecida por este Alto Tribunal, en relación a los criterios para la determinación de la pena, así como en cuanto a la suspensión condicional de la misma; quienes verificaron la inexistencia de los vicios denunciados en el recurso de apelación, al constatar la legalidad de la sanción impuesta por los jueces del tribunal sentenciador, así como la observancia de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y por último, la correcta motivación de la decisión de rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena; (páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que sobre el reclamo invocado por el recurrente Maiber Luciano Paredes conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; en tal sentido, hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar conteste con los mismos, apreciando esta alzada que el imputado no reúne los requisitos para ser favorecido con la referida modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta;

Considerando, que en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado Maiber Luciano Paredes y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien manifiesta, los medios de prueba aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, quedó probada su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, al ser destruida la presunción de inocencia mediante la comprobación de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, siendo declarado culpable de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana; (página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el medio que se analiza; razones por las cuales procede ser desestimado y consecuentemente rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede eximir al recurrente Maiber Luciano Paredes del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maiber Luciano Paredes, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a Maiber Luciano Paredes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.